



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 104-2020

Radicación nº 23-555-31-89-001-2019-00068-01

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por JULIO CÉSAR PALACIO DÍEZ, contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso verbal instaurado por CONCESIONARIO RUTA AL MAR S.A.S. en contra del recurrente.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, la A quo decretó las pruebas y, en lo que es objeto de la alzada, ordenó al recurrente la exhibición del original del contrato de compraventa o promesa de compraventa que contenga el crédito cedido a favor de la demandante.

Al desatar el recurso de reposición, confirmó el decreto de la exhibición de documentos antes señalada, y, además, adicionó la providencia, en el sentido de negar la exhibición por parte de la demandante, del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-108.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis de lo sustancial, aduce que no procede la exhibición del contrato de compraventa o promesa de compraventa que contenga el crédito cedido a favor de la demandante, porque las partes no controvierten la inexistencia de dicho contrato.

A través de este recurso, la parte demandada pidió la adición del auto recurrido, en el sentido que se decretara la exhibición por parte de la demandante, del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-108.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si el auto por el cual se decretó la exhibición de documento por parte del demandado, es apelable; y, **(ii)** si hay lugar a resolver sobre la negación de la exhibición por parte de la demandante, del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-108.

2. Solución al problema planteado

2.1. En materia de pruebas, los autos que son apelables son los que niegan el decreto o práctica de las mismas, mas no los que las decretan (CGP, art.327-3º). Luego, el decretó de la exhibición del contrato de compraventa o promesa de compraventa que contenga el crédito cedido a favor de la demandante, no es apelable, razón por la cual corresponde inadmitir la alzada.

2.2. Y, en cuanto a la negación de la exhibición por parte de la demandante, del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-108, es una decisión que no fue apelada, habida cuenta que, la misma no fue proferida con el auto recurrido, es decir, en el auto del 10 de diciembre de 2019, sino que fue un punto nuevo establecido o adicionado en el auto que resolvió la reposición, esto es, en el auto 11 de febrero de 2020.

En efecto, en el recurso de apelación en contra del auto del 10 de diciembre de 2019, por el cual se decretaron pruebas, la parte demandada mostró su desacuerdo con la exhibición de documentos que a ella se le impuso; pidió el pronunciamiento sobre su petición de exhibición de otro documento por parte de la demandante. Este segundo punto, realmente no hace parte de la apelación, sino de una solicitud de adición del auto de pruebas; adición que es vertida en el auto que resuelva la reposición que es cuando se niega la exhibición de documento pedida por el demandado.

Entonces, la apelación en contra de la decisión que niega la exhibición de documento, corresponde hacerla después de dicha decisión, mas no desde antes, y, además, combatiendo las razones de esa negación.

Puestas así las cosas, es evidente que la negación de la exhibición del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-108, a cargo de la demandante, pedida por el demandado, vino a producirse como punto nuevo en el auto del 11 de febrero de 2020, providencia esta que no fue apelada.

Dicho lo anterior, simplemente se inadmitirá la apelación, pues lo único que fue apelado no es pasible de ese recurso vertical.

3. Costas

No hay lugar a imponer condena en costas, porque la alzada no fue resuelta de fondo (CGP, art.365-1º).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación descrito en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado